

**CONSTANCIA:** Manizales, 25 de enero 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega el mandamiento de pago.

María Natalia García O.  
Judicante.

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 26258

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10271246 y la tarjeta de abogado (a) No. 179836

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MANIZALES (CALDAS) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 17001110200020180010101

Ponente : PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Fecha Sentencia: 03-Oct-2019

Sanción : Suspensión y Multa

Días 0 Meses 6 Años 0

MULTA DE 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Inicio Sanción: 28-Nov-2019

Final Sanción 27-May-2020

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	34					
LEY	1123	2007	37					

Consejo Superior  
de la Judicatura



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIAL CALDAS S.A.
DEMANDADO	QUINTERO CONSTRUCCIONES MANIZALES S.A.S representado legalmente por YONIER ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ.
RADICADO	170014003001 <b>2020 00560</b> 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por **COMERCIAL CALDAS S.A.** en contra de **YONIER ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ** como representante legal de **QUINTERO CONSTRUCCIONES MANIZALES S.A.S** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

### **CONSIDERACIONES**

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

***Título ejecutivo.*** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, y en tal sentido implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, se advierte que el pagaré No. 2690 suscrito entre las partes cuenta con espacios en blanco que no permiten tener la total claridad en cuanto a la obligación, faltando así el primer requisito expuesto. Pues obedeciendo a la literalidad del título en este no consta en representación de qué sociedad actúa y no puede darse a suposiciones este Despacho al momento de librar mandamiento de pago.

Así entonces, al tenor de lo normado en el artículo 622 del Código de Comercio se tiene que:

***"Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez:***  
*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."*

Es entonces evidente que el tenedor legítimo del título valor base de ejecución que se pretende ejecutar con este litigio debió ser diligenciado en su totalidad previo a su presentación. Pues existen datos ausentes tanto en el pagaré como en su carta de instrucciones.

De otro lado, el escrito petitorio carece de la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento de que tiene en su poder el original del título valor objeto de ejecución y que es el tenedor legítimo del mismo conforme a las estipulaciones del artículo 647 del Código de Comercio

En este orden de ideas, los defectos mencionados anteriormente generan como consecuencia negar el mandamiento de pago, en tanto el título valor no cumple con

el requisito de claridad y expresividad, y por lo tanto no puede predicarse que pueda adelantarse proceso ejecutivo dado que, además de lo dicho no se reúnen la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de denegarse la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

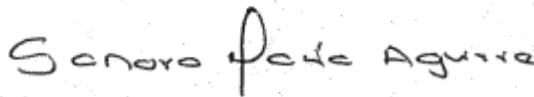
**PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago** en contra de **YONIER ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ** como representante legal de **QUINTERO CONSTRUCCIONES MANIZALES S.A.S** dentro de la demanda ejecutiva promovida por **COMERCIAL CALDAS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA portador de la T.P. 179.836 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No.11 fijado el 26 de enero de 2.021 a las 7:30 a.m.

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**250e44afcea46529b16c46595ef24fd026ac4eb16415a685b7808a**  
**4d974d9302**

Documento generado en 25/01/2021 04:21:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**